



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300025 00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre la señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ VARGAS contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

1. ANTECEDENTES

Las Resoluciones número 705 del 26 de septiembre de 2022 y 465 del 14 de julio de 2022 cuya nulidad se pretende, giran en torno al cobro de valores por concepto de prima técnica.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita dejar sin efectos la orden de cobro coactivo y exigencia de pago por la suma de \$79.306.467. Así mismo, solicita el reintegro de las sumas pagadas realizadas durante la vigencia del acuerdo de pago.

Por otro lado se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material y moral que se pudieron causar con la devolución de los valores por concepto de prima técnica.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el tema gira en torno al cobro de un emolumento laboral concerniente a la prima técnica, por ciertos conocimientos técnicos y profesionales que poseen los trabajadores al interior de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

De la naturaleza de la prima técnica

La prima técnica ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La prima técnica fue creada por el artículo 7º del Decreto Ley 2285 de 1968, como un incentivo para atraer a la administración pública o mantener el personal altamente calificado en cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. Ese emolumento estaba destinado a empleos que pertenecían al orden nacional"

"Con posterioridad, el artículo 8º del Decreto Ley 1912 de 1973, conservó la prima técnica destinada a atraer al servicio público o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo. De igual forma, los cargos susceptibles de prima técnica serían determinados por el Gobierno mediante decreto, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil"

"En ese mismo sentido, el artículo 9º del Decreto Ley mencionado anteriormente, establecía que la asignación de aquel incentivo se haría por decreto del Gobierno"

"Por su parte, el Decreto Ley 602 de 1977 dispuso la creación de una prima técnica para los empleos de superior responsabilidad o especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo, en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos del orden nacional. Además, también reguló los requisitos que se exigían para su reconocimiento y los factores de valoración, entre otros. Este beneficio fue regulado posteriormente por los Decretos Ley 1042 de 1978, 189 de 1982, 37 de 1989, 63 de 1990, 1016 de 1991 y 1624 de 199"

De igual forma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Segunda en sentencia fechada el 24 de junio de 2022⁵, resolvió un proceso sobre la naturaleza salarial que posee la prima técnica, conservando su competencia en asuntos laborales y desarrollando la normatividad concerniente al reconocimiento de la prima técnica:

"De conformidad a lo establecido en los artículos 243 y 247 del C. P. A. C. A., este Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá que profirió la sentencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo"

"El citado Decreto Ley 1661 de 1991 en su artículo 1º definió la prima técnica como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o en especial responsabilidad"

*"De igual forma, en el artículo 7º dispuso que la prima técnica constituye **factor de salario para efectos prestacionales**, solamente cuando se otorga con base en los criterios de formación avanzada y experiencia altamente calificada"*

En concordancia con lo anterior, se puede establecer que los temas concernientes

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E. Sentencia del 24 de junio de 2022. Expediente 1100133350182018-00076-01. M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

al reconocimiento y cobro de la prima técnica por concepto de formación avanzada y experiencia altamente conciernen a una controversia laboral, donde se reconoce una prestación social que constituye factor salarial.

3. CASO CONCRETO

En el presente proceso la parte actora discute la legalidad los actos administrativos que declararon deudora a la demandante por concepto del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. La demandante, según el líbello de la demanda y los anexos, ostentaba la calidad de Directora Técnica, Código 0100 – Grado 24, asignada a la Dirección de Comportamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, y durante el período de vinculación a la entidad.

Este despacho advierte que el presente proceso gira en torno al cobro de un emolumento laboral concerniente a la prima técnica en virtud de la vinculación laboral respectiva, que como se ha visto la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado lo han desarrollado de una manera bastante amplia. Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena en auto que resolvió conflicto de competencias² determinó que la vinculación laboral y el respectivo pago de las prestaciones sociales poseen naturaleza laboral:

*"De manera que, para el Magistrado Ponente, en atención a los cargos formulados en contra del acto administrativo, es necesario establecer: i) el alcance de una decisión judicial atinente a la seguridad social y ii) las obligaciones patronales en materia de aportes pensionales por parte de la Nación – Ministerio del Interior, teniendo en cuenta **las particularidades de la vinculación laboral del señor Flórez González (cargo, régimen salarial, régimen pensional, factores salariales, cotizaciones efectuadas, tiempo de vinculación, etc.)**.*

Los aspectos mencionados, leídos en el contexto material en que se articulan, permiten inferir en principio que se trata de una controversia de carácter laboral y de la seguridad social (...)"

Para concluir, esta judicatura pudo determinar que el litigio de la presente demanda gira en torno al cobro de los valores girados por concepto de prima técnica, emolumento plenamente laboral. En efecto, de la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto³, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas⁴, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de talante tributario ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

La naturaleza laboral del cobro por concepto de la prima técnica ha sido reconocido por la propia Sección Segunda del Consejo de Estado, que ha declarado su competencia respecto del reconocimiento y la temática de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Dicha Corporación ha puntualizado⁵:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. Auto que resolvió conflicto de competencias. Expediente 25000231500020220024800. M.P. FERNANDO IREGUI CAMELO

³ T-213 de 2017 Corte Constitucional

⁴ CPACA, art. 155 numeral 4.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente 250002342000201401002 01. Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2020. M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

"De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto"

"Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2471 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Como se evidencia, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es quien se encarga de manejar los asuntos concernientes a la determinación de la prima técnica por ser un incentivo de carácter laboral, reconocido a trabajadores que poseen calidades específicas.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho, y se procederá a la remisión de las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia laboral que les asiste⁷, tal como lo establece el Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

⁶ CPACA, art. 150: «Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia [...]».

⁷ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

“Sección Segunda: Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

notificacionesjuridicas@ansv.gov.co

atencionalciudadano@ansv.gov.co

magnolia.carvajal@ansv.gov.co

luis.lota@ansv.gov.co

Claudia.arroyave@ansv.gov.co

Ana.castaneda@ansv.gov.co

isabel.rodriguez7@gmail.com

jenniferespinosag@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f9988232b03a96547e09de8e3c6207af2cb961e7a9ccfd418da3774ab2560f**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>